

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 05001-31-03-010-2022-00230-00

Sería del caso resolver el recurso de reposición visible a PDF021 instaurado contra los autos de 13 de septiembre y 1° de diciembre de 2023, en los cuales se indicó erradamente que se auxiliaba la comisión ordenada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, como si se tratara de una diligencia de secuestro, cuando realmente es una diligencia de entrega.

Por lo tanto, el juzgado por sustracción de materia procederá a señalar el día **10 de abril de 2024 a la hora de las 9:30 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de entrega de inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50N-20616528, 50N-20631131 y 50N- 20661132: Apartamento 502, con garajes 502 A y 502 B y uso exclusivo del depósito 502 que forman parte del edificio UBAQUE GOLF PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicados en la ciudad de Bogotá en la carrera 7 D nro. 148-5.

Líbrese aviso para que el día de la diligencia permanezca una persona mayor de edad.

Oficiar a la Policía Nacional, Policía de Infancia y Adolescencia, ICBF, Personería de Bogotá, Secretaría de Integración Social, Instituto Distrital de Bienestar y Protección Animal, para que se sirvan brindar acompañamiento a la diligencia.

Parte interesada trámite las comunicaciones de manera oportuna

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

**Adriana Paola Peña Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27ddb392d2d90e55a40fd802e712089ea4d55fe22b098ce5621e04381875e03**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2015-01266-00

Téngase en cuenta Gabriel Pérez Huertas, Alcira Pérez Huertas, José Alonso Pérez Huertas, Maritza Pérez Huertas, José Alejandro Pérez Pardo y Juan Andrés Pérez Pardo, herederos del demandante, y María Lucia Pardo Ramírez -conyugue supérstite- fueron debidamente notificados por la secretaría de este despacho el pasado 17 de noviembre de 2023.

En atención a los poderes que militan a PDF053 a 057 se reconoce a la abogada Martiza Pérez Huertas, quien actúa en causa propia y como apoderada de los señores Gabriel Pérez Huertas, José Alonso Pérez Huertas, José Alejandro Pérez Pardo, Juan Andrés Pérez Pardo y María Lucia Pardo Ramírez, en los términos y para los fines del mandato conferido.

De otra parte, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Gabriel Pérez Triviño. La secretaría proceda de conformidad con el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el 10° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19**

**Hoy 12 de febrero de 2024**

**La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca**

DGM.

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Peña Marín**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 043**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dd0def43b4b08b1f65998a96305f2ae6613aadfed94b91f613ea32e5546895**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2019-00864-00

Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado a las excepciones formuladas por la parte demandada.

En consecuencia, el despacho dispone:

Señalar la hora de las **9:30 a.m. del 18 de abril de 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P., a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados con el fin de agotar las etapas allí previstas, entre ellas la conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, practica de pruebas y de ser posible alegatos y fallo (art. 373 C.G.P.)

Desde ya se les advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen se realizará con aquéllas.

Así mismo, se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda como también se le impondrá al instante multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En cuanto a las pruebas solicitadas se tendrán como tales en dicha audiencia las siguientes:

**-Parte Demandante:**

**Documentos:** Las documentales aportadas con la demandan y el traslado a la contestación.

**Interrogatorio de Parte:** Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados Mónica Restrepo Mera, Diana Margarita Van Leeden del Rio y Fabián Herrera Giraldo.

**-Parte demandada - Mónica Restrepo Mera y Fabián Herrera Giraldo.**

**Documentos:** Los aportados con la contestación.

**Interrogatorio de Parte:** Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandante.

**Testimonio:** Se decreta el testimonio del señor Jorge Mario Velásquez Arenas.

**-Parte demandada – Diana Marcela Van Leeden del Rio.**

La curadora ad litem, no realizó solicitud probatoria.

Por último, se acepta la renuncia presentada por la abogada Adriana Finlay Prada como apoderada de la sociedad demandante de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b8464b248d512507665eb6a69e3c345c0bba45ded556e5dfbfc5c465f9a83a**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2019-00890-00

Vista la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 2 de octubre de 2023 (PDF0111), al tenor de lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación por valor \$2.000.000.

En atención a la solicitud elevada por la apodera de la parte demandada que milita a PDF112 y 122, y dado que se declaró la prosperidad de la excepción formulada en sentencia de 13 de septiembre de 2023, se ordena la devolución de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso a los ejecutados.

Igualmente se ordena que por secretaría se elaboren los oficios de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre la mesada de Alba Luz Sossa Palencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99cae621025456d1089dd7e38cc5362af5e39f9f6fd030c136c00d42f2d4974**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00307-00

Teniendo en cuenta que el abogado Cromacio Dussan Zuleta no compareció a tomar posesión del cargo, ni indicó los motivos por los cuales no le era posible, el despacho ordena compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que se investigue la actuación del referido abogado y si se advierte procedente de apertura a la respectiva investigación. Remítase copia de los PDF068, 069, 070, 071, 072, 076, 077, 078 y 079, Oficiése.

Por lo tanto, se releva del cargo y se procede a designar como curador ad litem de las demandadas y personas indeterminadas a los siguientes abogados:

Ricardo Ordoñez Gómez	ricardoordonez@yahoo.com
Ernesto Mario Ibáñez Fernández	profesionallegal@gmail.com
Nathalia Alzate Mora	nathalia-alzate@gmail.com

Por Secretaría comuníquese el nombramiento a los correos electrónicos para que comparezca cualquiera de ellos a notificarse, advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación, se deberá manifestar su asentimiento o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo reglado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

**Adriana Paola Peña Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04546f735814c667a3aa337eb534cc9c7a0eb99baf2a10b28337fcc6aa3528ee**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00745-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado del extremo demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir (fl.7 PDF 017), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DEVOLVER los documentos que sirvieron de base en favor de cualquiera de los demandados, sin necesidad de desglose, en tanto el proceso se ha manejado de forma digital, dejando constancia que la deuda se encuentra cancelada.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiendo previamente que no exista embargo de remanentes. Ofíciense.
4. Sin CONDENA en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marin  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2258059b2615b3def4049e238df15cda38f70c5f4e4d07c845e37c94390fde1**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00047-00

En atención a lo manifestado por la abogada Karen Viviana Torres Blanco se releva de su designación como curadora ad-litem.

No obstante, como en auto de 23 de noviembre de 2023 fueron designados otros dos abogados para que ejercieran el cargo, se ordena su requerimiento a efectos de que procedan a tomar posesión del cargo dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena de imponer las respectivas sanciones disciplinarias. La secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marin  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 009d084d84c987b25ca8370f826ede66c5dd9790973f590543fff10ce53e31b8

Documento generado en 09/02/2024 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00550-00

Visto el archivo PDF050, obre en autos, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y póngase en conocimiento de las partes la notificación efectiva al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., quien figura como acreedor hipotecario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-227095, sin que durante el término legal concedido haya realizado pronunciamiento alguno en relación con su crédito.

De otro lado, al hacer la revisión del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 350-259252 (PDF025), se observa que en la anotación No. 5 existe una afectación hipotecaria en favor de Banco Av. Villas S.A., por lo cual se hace necesario requerir al demandante para que proceda de conformidad con el artículo 462 del C.G.P, citando al aludido acreedor hipotecario del bien perseguido en los términos de los artículos 291 y 292 de la codificación citada o según la disposición contenida en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, se requiere al actor para que se sirva acreditar el diligenciamiento del despacho comisorio No. 22-080 (PDF044).

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marin  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b52787006ad2e561fb620a5052cc0b070a343eec96923f68d72dfd6dcbfc4d**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00550-00

Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado a las excepciones formuladas por el único demandado Carlos Andrés Zambrano Ovalle.

En consecuencia, el despacho dispone:

Señalar la hora de las **9:30 a.m. del 22 de abril de 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P., a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados con el fin de agotar las etapas allí previstas, entre ellas la conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, practica de pruebas y de ser posible alegatos y fallo (art. 373 C.G.P.)

Desde ya se les advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen se realizará con aquéllas.

Así mismo, se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda como también se le impondrá al instante multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En cuanto a las pruebas solicitadas se tendrán como tales en dicha audiencia las siguientes:

**-Parte Demandante:**

**Documentos:** Las documentales aportadas por el mismo dentro del plenario.

**Interrogatorio de Parte:** Se decreta el interrogatorio de parte del demandado Carlos Andrés Zambrano Ovalle.

**-Parte demandada**

**Documentos:** Las documentales aportadas por el mismo dentro del plenario.

**Interrogatorio de Parte:** Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal del Banco Davivienda S.A.

**Exhibición de documento:** Se niega la solicitud probatoria comoquiera que los documentos que pretende que sean aportados por la ejecutante, los pudo obtener mediante el ejercicio del derecho de petición o directamente, toda vez que es titular de los productos bancarios. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del art. 173 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ  
(2)**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be889f3c8990966be6417379e8524b5d22e7256ee8bdcc600e6be670e1d9d910**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00762-00

Visto el archivo PDF007, y comoquiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación (PDF005 y 006), por secretaría ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que en el término de cinco (5) días exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante oficio No. 22-23.

Prevéngasele y hágasele saber que, de no cumplir con lo ordenado, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, en caso haber acatado dicha orden, allegue la documentación que lo respalde. A la comunicación acompáñese copia de los archivos mencionados.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b253ed4d836fc64aeb67ce1e3a868b6cb202106ff122c278e868635f3d9afa3**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00771-00

Requírase a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días proceda a dar trámite al oficio No. 22-26 y allegar constancia de su radicación, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P.

Se acepta la renuncia presentada por la abogada Yuliana Duque Valencia como apoderada de la parte actora de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1487261222787de7506bc28f339861b9b900194c1b17fb8fb9723ec75fc26f**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00805-00

Revisadas las actuaciones surgidas al interior del proceso, encuentra el despacho que en el presente asunto a la fecha se cumple el plazo determinado en el al numeral 2° del artículo 317 el C.G.P., que dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

2. Decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciense.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición de la autoridad que corresponde<sup>1</sup>.

3. Devolver los documentos que sirvieron de base a la acción en favor del ejecutado, sin necesidad de desglose en tanto el proceso se viene manejando de manera digital, dejando constancia de que trata el literal f) del artículo 317 *ibídem*.

4. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Peña Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351ed1f91f542484266ad51f8d0424741d9e3fe4171008d192e72e841871c2eb**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00863-00

Requírase a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días proceda a dar trámite al oficio No. 22-300 y allegar constancia de su radicación, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P.

Se acepta la renuncia presentada por la abogada Yuliana Duque Valencia como apoderada de la parte actora de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed8b8b07780981186ec2d4184b9ebf877812727de7759b1c44d3c53688c98b6**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00920-00

Revisado el presente asunto el despacho dispone:

En atención a que el liquidador nombrado en proveído del 9 de febrero de 2023 no se pronuncia respecto de la asignación del cargo, es del caso relevar al liquidador y en su lugar nombrar a SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS, cuya notificación se puede dirigir al correo electrónico granadoscasassandraliliana@gmail.com o a la dirección física calle 78A No. 54-41 de Bogotá.

Por Secretaría notifíquese la designación dejando las constancias del caso, para que el auxiliar se sirva tomar posesión del cargo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de aplicar las sanciones de ley.

Fíjense honorarios provisionales de la liquidadora la suma de \$500.000

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 425cbd41eeb7a83182dd3084041fae18c350610cd40b81e479a2dccbad84971f

Documento generado en 09/02/2024 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00982-00

Revisado el ofrecimiento probatorio presentado por la parte demandada se advierte que, en auto de 30 de agosto de 2023, el despacho omitió pronunciarse frente a la solicitud de decretar el interrogatorio de la sociedad Ernesto Sierra & Cía. Ltda. y del señor Miguel Guillermo González Castañeda; sin embargo, la mencionada sociedad no funge como parte dentro del presente asunto, razón por la cual no se accederá a dicho pedimento.

No obstante, el despacho decreta como prueba de oficio el testimonio del representante legal de la sociedad Ernesto Sierra & Cía. Ltda.

Así mismo, se decreta el testimonio del señor Miguel Guillermo González Castañeda.

La parte demandada deberá procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia presencial que se desarrollará el próximo 4 de marzo de 2024, a las 9:30 a.m.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea489d2c11f57fcb0c1a0eb48685923bff4a9f05400312b16ae27288976e782**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref:** Ejecutivo de menor cuantía de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **JOSÉ GABINO MOJICA ESTUPIÑAN. Expediente No. 2021-01039.**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia en el asunto del epígrafe, como se anunció en el auto calendado 11 de octubre de 2023 (PDF 052).

**I. ANTECEDENTES:**

**-Las pretensiones:**

Systemgroup S.A.S., por conducto de apoderada judicial, demandó a José Gabino Mojica Estupiñan, por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, con el fin de obtener el recaudo de la suma de \$89.789.799,89 por concepto de capital del pagaré allegado como base de acción, más intereses moratorios desde el 5 de diciembre de 2021 hasta cuando el pago total se efectúe. Y por las costas del proceso y agencias en derecho.

**-Los hechos**

Expuso la entidad ejecutante que, el demandado suscribió a favor de Banco Davivienda una carta de instrucciones para llenar el pagaré en blanco adjunto a esta. Debido al incumplimiento en el pago de las obligaciones el título fue llenado con fecha de vencimiento 4 de diciembre de 2021. Davivienda endosó en propiedad el cartular a su favor. Agregó que el pagaré objeto de acción presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, provienen del deudor constituyendo plena prueba en su contra.

**-El trámite.**

1. El 26 de abril de 2022, se libró la orden de pago en la forma solicitada, reconociendo personería (PDF 004).

2. Procurada la notificación del convocado conforme dispone el artículo 291 del C.G.P., el citatorio resulta fallido al no existir la dirección (PDF 009.4), y ante la manifestación inicial de desconocer correo electrónico del ejecutado, por auto fechado 27 de enero de 2023 se ordena el emplazamiento del señor Mojica Estupiñan (PDF 015).

3. Surtido el emplazamiento, se designó curadora para que representara al ejecutado (PDF 030), quien se notificó el 31 de mayo de 2023, contestó la

demanda y presentó la excepción mérito que denomino “falta de legitimación en la causa por activa”, con fundamento en que el formulario diligenciado a mano de 4 hojas indica que el valor solicitado de crédito de consumo es de \$30.000.000 sin visualizar el importe pretendido en ejecución, invocando falta de legitimación en la causa por activa al no aparecer comunicado el endoso por parte de Davivienda al demandado José Gabino, instando reconocer de manera oficiosa en la sentencia cualquier hecho que constituya excepción (PDF 042, 044).

4. Por auto del 2 de agosto de 2023 se corrió traslado de la oposición formulada, artículo 443 del Código General del Proceso (PDF 050), pero la parte demandante guardó silencio.

5. En proveído del 11 de octubre de 2023 dada la inexistencia de pruebas por practicar se dispuso enlistar el proceso con el fin de dictar sentencia anticipada (PDF 052).

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Además, no se advierte causal de nulidad o anomalía que deba ser objeto de saneamiento.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que se es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Aportó el ejecutante como base de la acción un pagaré obrante a folio 6 del PDF 001, instrumento cambiario que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del ejecutado, quien dentro de la oportunidad pertinente frente a la firma allí impuesta no formuló reparo alguno por intermedio de su defensa, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo.

3. De manera preliminar debe decirse que la defensa no tiene propiamente relación con una carencia de legitimación del acreedor, pues ella se predicaría en los eventos de ausencia de endoso, transferencia sin facultad, falta de firma o aceptación del título, debiendo discutirse los requisitos formales del mismo mediante recurso de reposición.

De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Y las segundas, que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, no permita equívocos como cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, expresa, esto es, en la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación, y exigible -lo que ocurre cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o que estándolo, la misma ya acaeció.

Exigencias con las que cuenta el pliego base de recaudo, correspondiendo a los extremos procesales estar al contenido literal del documento base de acción, en tanto es el que consigna el derecho, la suma dada en mutuo, el lugar de cumplimiento y la fecha de vencimiento, deviniendo ajeno al instrumento la solicitud de crédito al tratarse de una simple petición inicial a la entrega del dinero o suscripción del pagaré.

*“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. (CSJ STL17302 de 11 de diciembre de 2015).*

4. Así las cosas, la incertidumbre frente a la cuantía recibida no encuentra respaldo probatorio alguno y menos la eventual intención de que se tenga en cuenta otro valor al aparecer claramente determinado el objeto de ejecución. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), dentro del expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01<sup>1</sup> reiteró la posibilidad habitual

---

<sup>1</sup> M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar su llenado de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

5. Si bien las excepciones derivadas del negocio causal no resultan limitativas en caso de una relación cambiaria directa entre quienes participan en el negocio, no basta la simple afirmación del demandado en cuanto a que éste es inexistente, ineficaz, falso, sino que, deberá fehacientemente probar la esencia de su frase con cuanto medio probatorio disponga, demostrando la ausencia de legitimación para el cobro de la obligación.

*“Por idéntico motivo, el alcance de la presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él (art. 784 del Código de Comercio).”<sup>2</sup>*

6. En ese orden, la ausencia de notificación del endoso en modo alguno invalida el título ni el negocio que le dio origen, ya que adicional a ser una forma restrictiva de circulación, cumple función legitimadora para el tenedor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, sin que dicha omisión esté prevista como causal para negar el mandamiento o como requisito del título valor.

Bien diferente es la ausencia de endoso, escenario que no se configura en el asunto del epígrafe, emergiendo facultada la entidad demandante para ejecutar el pagaré al estar cedido en propiedad, sin condicionamiento, rubricado por el endosante (fls.6, 7 PDF 001), sin que exista formalidad adicional para la generación de efectos legales.

7. Finalmente, a la sazón de la presunción de autenticidad connatural a los títulos valores, toda la carga de la prueba se encuentra de manera exclusiva en cabeza del deudor, y en el hipotético evento de probarse que el título fue completado en contravía de las instrucciones impartidas por sus creadores, ello no apareja que necesariamente el instrumento deje de ser exigible, se vuelva ineficaz o nulo.

8. De modo que, como se anticipó, se declarar no probada la excepción planteada y se ordenará seguir adelante con la ejecución, según se dispuso en el mandamiento de pago.

---

<sup>2</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20-02-2003, MP: José Fernando Ramírez Gómez, expediente No. 1100102030002003-00074-01.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción invocada por el ejecutado, representado por curadora, denominada “falta de legitimación en la causa por activa”, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **JOSÉ GABINO MOJICA ESTUPIÑAN**, de acuerdo con el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia.

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso al extremo demandado, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.670.000**. Liquidense por Secretaría.

**SEXTO:** En firme esta decisión y efectuada la liquidación de costas, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marin  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393827ae42755e3c76acadf6bf0dd78f104f5b1a63cd57e75e2d0c141a336e52**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-01050**-00

Revisado el presente asunto el despacho dispone:

1. Aceptar la solicitud de relevo del liquidador posesionado Víctor Eduardo Medina Johnson comoquiera que mediante Resolución DESAJBO23-CS 187 de 2023 le fue aceptada su renuncia a la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo de 2025. En consecuencia, se nombra en su lugar a SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS, cuya notificación se puede dirigir al correo electrónico granadoscasassandraliliana@gmail.com o a la dirección física calle 78A No. 54-41 de Bogotá.

Por Secretaría notifíquese la designación dejando las constancias del caso, para que el auxiliar se sirva tomar posesión del cargo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de aplicar las sanciones de ley.

Fíjense honorarios provisionales de la liquidadora la suma de \$500.000

2. Al tenor de lo establecido en el art. 1959 del Código Civil se acepta la cesión de las obligaciones que hace el Banco BBVA S.A. a favor de Aecsa S.A.S. Las cuales se encuentran reconocidas y graduadas dentro del presente trámite.

Se reconoce a la abogada Carolina Abelló Otálora como apoderada de Aecsa S.A.S. en los términos y para los fines del mandato conferido.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de los valores por intereses y capital, se pronunciaría el despacho en el momento procesal oportuno (PDF.209).

3. Teniendo en cuenta el poder que milita a PDF199 se reconoce al abogado Dionicio A. Castellanos Ortegón como apoderado del concursado en los términos y para los fines del mandato conferido.

4. Cumplido lo anterior y previo a resolver el recurso de reposición visible a folio 015, se ordena que por secretaría se informe si al correo electrónico del despacho se remitió, el 31 de mayo de 2022, a las 6:52 p.m., desde el e-mail [dioniciocastellanos@hotmail.com](mailto:dioniciocastellanos@hotmail.com) recurso de reposición contra el auto de 27 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ca2f1ae1b67418029933bdf0d720c6108a44907799ee6b14cbdcd40763e08**

Documento generado en 09/02/2024 03:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00023-00

Revisadas las actuaciones surgidas al interior del proceso, encuentra el despacho que en el presente asunto a la fecha se cumple el plazo determinado en el al numeral 2° del artículo 317 el C.G.P., que dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

2. Decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición de la autoridad que corresponde<sup>1</sup>.

3. Devolver los documentos que sirvieron de base a la acción en favor del ejecutado, sin necesidad de desglose en tanto el proceso se viene manejando de manera digital, dejando constancia de que trata el literal f) del artículo 317 *ibídem*.

4. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Peña Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283348b84a1770300146b26489ab8cc1e6447817b2611c8aad7536656995cabf**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00127-00

Revisadas las actuaciones surgidas al interior del proceso, encuentra el despacho que en el presente asunto a la fecha se cumple el plazo determinado en el al numeral 2° del artículo 317 el C.G.P., que dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

2. Decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición de la autoridad que corresponde<sup>1</sup>.

3. Devolver los documentos que sirvieron de base a la acción en favor del ejecutado, sin necesidad de desglose en tanto el proceso se viene manejando de manera digital, dejando constancia de que trata el literal f) del artículo 317 *ibídem*.

4. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Peña Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f85fbfe954c30d180372bc62bd579115decdce954a03d5e185b42e371d067c7**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00183-00

Revisadas las actuaciones surgidas al interior del proceso, encuentra el despacho que en el presente asunto a la fecha se cumple el plazo determinado en el al numeral 2° del artículo 317 el C.G.P., que dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

2. Decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición de la autoridad que corresponde<sup>1</sup>.

3. Devolver los documentos que sirvieron de base a la acción en favor del ejecutado, sin necesidad de desglose en tanto el proceso se viene manejando de manera digital, dejando constancia de que trata el literal f) del artículo 317 *ibídem*.

4. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Peña Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282395adba00ce0f67cdb3e7fd2e155d278338b7a27cf6361d271a9e6b65dff**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00202-00

Revisadas las actuaciones surgidas al interior del proceso, encuentra el despacho que en el presente asunto a la fecha se cumple el plazo determinado en el al numeral 2° del artículo 317 el C.G.P., que dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

2. Decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciense.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición de la autoridad que corresponde<sup>1</sup>.

3. Devolver los documentos que sirvieron de base a la acción en favor del ejecutado, sin necesidad de desglose en tanto el proceso se viene manejando de manera digital, dejando constancia de que trata el literal f) del artículo 317 *ibídem*.

4. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Peña Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766adf55956f3e74609c2b6a86ccd11f361e6281f9fc634d3591d5712c624c77**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00209-00

Revisadas las actuaciones surgidas al interior del proceso, encuentra el despacho que en el presente asunto a la fecha se cumple el plazo determinado en el al numeral 2° del artículo 317 el C.G.P., que dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

2. Decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciense.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición de la autoridad que corresponde<sup>1</sup>.

3. Devolver los documentos que sirvieron de base a la acción en favor del ejecutado, sin necesidad de desglose en tanto el proceso se viene manejando de manera digital, dejando constancia de que trata el literal f) del artículo 317 *ibídem*.

4. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Peña Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c789a2601adad377b902fcf1296c58f48d44d945bf3cd70a931addaa515f16**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00627-00

Se decreta el embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado YOSHMLER ANDRADE GIRALDO en las cuentas de ahorro en Bancolombia Medellín sucursal Banca Digital, Bancolombia sucursal Metrópolis, Banco Av Villas Bogotá sucursal Estrada, Banco Falabella Manizales sucursal BF Falabella MAN, corriente jurídica de BBVA Colombia Bogotá sucursal calle 80 a nombre de BARNIFAST, atendiendo la respuesta de TransUnion (PDF 010, 011) y con el fin de atender el auto calendaro 27 de enero de 2023.

Comuníquese la medida haciendo las advertencias de ley y el deber de las entidades financieras en atender los límites de inembargabilidad, así como el número de cuenta del Juzgado para el correspondiente depósito.

Se limita la cautela a la suma de \$185'000.000 para cada cuenta.

Se pone en conocimiento la respuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde indica que Barnifast R&M no tiene inscrito ningún establecimiento de comercio (PDF 007).

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

(2)

AAA

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3aa1affc7d9e7b12ccb50ebbaffb5457a6a1a59c7ef8e6391ea0d8963ad2b6**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Ejecutivo de menor cuantía de BANCO AV VILLAS S.A. contra**  
**BARNIFAST R&M S.A.S. y YOSHMILER ANDRADE GIRALDO. Expediente**  
**No. 2022-00627**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe, como quiera que las pruebas decretadas corresponden a la documental aportada y en auto calendarado 11 de octubre de 2023 se anunció que se pondría fin a la instancia de esta manera (PDF 034).

**I. ANTECEDENTES:**

**-Las pretensiones:**

La entidad financiera Banco Comercial Av Villas S.A., por intermedio de apoderado judicial demandó a la Sociedad Barnifast R&M S.A.S. y a Yoshmiler Andrade Giraldo con el fin de obtener el recudo del capital vencido del pagaré No.2953624-3 equivalente a \$25.000.002, correspondiente a 6 cuotas debidamente discriminadas en el escrito inicial, junto con los intereses de plazo por valor de \$5.639.223, el capital insoluto acelerado en \$66.651.591 y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el 5 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago.

**-Los hechos**

Expuso el ejecutante que Barnifast R&M S.A.S. representada legalmente por Yoshmiler Andrade Giraldo, e igualmente como persona natural contrajeron obligación con el Banco mediante pagaré el 21 de septiembre de 2021, por la suma de \$91.651.593 por concepto de capital, el cual se obligó a pagar en 24 cuotas iniciando el 5 de noviembre de 2021. Igualmente suscribieron carta de aceptación de la garantía del Fondo Nacional de Garantías y de pago de las comisiones.

Los ejecutados incurrieron en mora en el pago de sus cuotas desde el 5 de enero de 2022, por lo que se hace exigible la obligación, los plazos se hallan vencidos y a pesar de los requerimientos efectuados no han cancelado ni el capital ni los intereses moratorios. Además, renunció a la presentación, el pago y los avisos de rechazo del título valor, conteniendo el documento una obligación clara, expresa, exigible a su cargo. Agregó que está legitimado a extinguir el plazo pactado en los pagarés ejecutados y exigir desde el día 5 de enero de 2022,

fecha en que se declaró la mora, el pago total de las obligaciones contenidas sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

**-El trámite.**

1. Previa inadmisión, el 27 de enero de 2023, se libró orden de pago de menor cuantía en la forma solicitada (PDF 007).

2. Efectuada la notificación de los convocados conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (PDF 008), por intermedio de apoderado constituido para el efecto reconocieron algunos hechos como ciertos, señalando que el Fondo Nacional de Garantías es el primer llamado a responder por la obligación y subrogarse frente a la acreencia; además de que no se presentaron fórmulas de arreglo, “ni la demandada presentó concurso de acreedores durante la liquidación de Barnifast R&M S.A.S.” (sic), agregando no estar notificados de la constitución en mora.

Propuso la persona jurídica como excepciones de mérito las que denominó “*falta de legitimación en la causa por activa*” e “*incumplimiento de concurso de acreedores*”, haciéndolas consistir en que la obligación se encontraba respaldada con el Fondo Nacional de Garantías, por tanto, a esta entidad se debía reclamar el pago, y aquella repetir en su contra, subrogándose así la deuda, desconociendo el verdadero legitimado. De otra parte, señaló que desde el 11 de junio de 2022 se encuentra en liquidación, por lo cual el demandante debió acudir para ser reconocido en concurso de acreedores para que fuera reconocido en la distribución, contando con un balance negativo (PDF 010).

La persona natural contestó en idéntico sentido, proponiendo como defensa de fondo únicamente falta de legitimación en la causa por activa (PDF 016).

3. Por auto del 28 de julio de 2023 se tiene en cuenta la contestación allegada, corriendo traslado de las excepciones (PDF 023). El apoderado ejecutante se pronunció en tiempo, afirmando que la obligación no se encuentra parcialmente extinta al no estar los montos avalados cancelados oportunamente por los accionados, subsistiendo la misma, apareciendo legitimado el FNG para perseguir judicialmente a los accionados una vez se subrogue en el proceso (PDF 029).

4. En decisión del 11 de octubre de 2023 se dispone enlistar el expediente para proferir sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, y estar limitadas a la documental.

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

1 Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso para proferir sentencia anticipada, al no evidenciarse que deban practicarse pruebas indispensables, y en tanto los documentos acopiados resultan suficientes para dirimir de fondo la controversia.

Además, no se advierte causal de nulidad o anomalía que deba ser objeto de saneamiento.

2 El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que se es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Aporta la entidad ejecutante un pagaré obrante a folios 7, 8 del PDF 001, instrumento cambiario que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente de los ejecutados, quienes dentro de la oportunidad pertinente frente a la firma allí impuesta no formularon reparo alguno por intermedio de su defensa, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo.

3. De manera preliminar debe decirse que la oposición no aparece nítida, ni los fundamentos de hecho y derecho que la soportan tienen relación con una carencia de legitimación del acreedor, pues ella se predicaría en los eventos de ausencia de aceptación de los demandados, de transferencia, firma o suscripción del título por parte del FNG, subrogación total, estando sometida cualquier discusión de los requisitos formales al recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Y las segundas, que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, establezca que el obligado debe

observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, no permita equívocos como cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, expresa, esto es, en la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación, y exigible -lo que ocurre cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o que estándolo, la misma ya acaeció.

Exigencias con las que cuenta el pliego base de recaudo, correspondiendo a los extremos procesales estar al contenido literal del documento base de acción, en tanto es el que consigna el derecho, la suma dada en mutuo, el lugar de cumplimiento, la forma de vencimiento y los deudores, deviniendo ajeno al instrumento la garantía de otra entidad al tratarse de una aceptación, prever una eventual subrogación y/o pago que no extinguirá parcial ni totalmente la obligación con el intermediario (fl.11 PDF 001).

*“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. (CSJ STL17302 de 11 de diciembre de 2015).*

En ese orden, adicional a no haber operado ninguna subrogación, el documento que respalda la ejecución consigna de manera expresa *“que el Banco queda con el derecho a dirigirse indistintamente contra cualquiera de los obligados por el presente instrumento, sin necesidad de recurrir a mas notificaciones y que entre los codeudores nos conferimos representación reciproca...”*, clausula 10 folio 8 PDF 001, convención que da al traste con la ausencia de legitimación por activa y con la intención de direccionar la demanda.

4. Análoga situación ocurre con la constitución en mora alegada por los ejecutados, ya que el pagaré en el numeral sexto consigna que el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización del crédito, o de sus intereses o de las primas de seguros dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, exija el pago total de lo adeudado (fl.7 ídem), razón suficiente para descartar compromiso en ese sentido a cargo del demandante.

5. Si bien las excepciones derivadas del negocio causal no resultan limitativas en caso de una relación cambiaria directa entre quienes participan en el negocio, no basta la simple afirmación del demandado en cuanto a que éste es inexistente, ineficaz, falso, sino que, deberá fehacientemente probar la esencia de su frase con cuanto medio disponga, demostrando la ausencia de legitimación para el cobro de la obligación por parte del actor

*“Por idéntico motivo, el alcance de la presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él (art. 784 del Código de Comercio).<sup>1</sup>*

Sumado a estar acreditado que el documento proviene del deudor, la obligación aparece en favor del Banco ejecutante, está contenida de forma clara, sin lugar a interpretaciones, plenamente determinada, no sujeta a condición, la resistencia consistente en aparecer en estado de liquidación la persona jurídica resulta abatible al no ser esa una justificación para exonerarse de la deuda o trasladar las obligaciones, estando sin sustento probatorio alguno la necesidad de acudir a un concurso de acreedores o que se trate de una cancelación de personería forzosa.

*“Conviene precisar que cuando la liquidación es voluntaria, es decir privada, se rige por el Código de Comercio, en cambio, cuando es judicial (u obligatoria, que es lo mismo), deberá ceñirse a lo regulado por la Ley 222 de 1995.*

*Lo anterior sirve al propósito de aclarar que las reglas del proceso concursal de liquidación obligatoria, específicamente la Ley 222 de 1995, no resultan aplicables al proceso de liquidación voluntaria, como equivocadamente lo sugiere la a-quo, máxime si se tiene en cuenta que aquellas tienen un carácter sancionatorio, ya que operan con independencia de la voluntad de los socios, y por tanto su interpretación es restrictiva, y por ende, no pueden aplicarse por analogía.*

*Es necesario indicar, finalmente, que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio<sup>2</sup>, a diferencia de los procesos de liquidación forzosa e insolvencia, en los que se aplica el principio de universalidad, en virtud del cual los bienes del deudor y sus pasivos quedan vinculados al proceso concursal a partir de su iniciación. Cabe precisar igualmente, que en el régimen comercial no se prescribe ninguna etapa para que los acreedores se hagan parte dentro del proceso de liquidación voluntaria de una sociedad, lo cual no riñe con la obligación que tiene el liquidador de configurar y actualizar el pasivo social de acuerdo a la prelación legal de créditos, a tono con lo dispuesto en los artículos 233 y 234 del C.Cio.” (Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral, febrero 17 de 2020, 2019-00304 01)*

**6.** De cara a lo reseñado, la liquidación invocada no afecta la claridad, exigibilidad del título bastión, y adicional a ello, mientras no finalice y se inscriba el acta final de la misma ante el organismo encargado del registro, la sociedad

---

<sup>1</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20-02-2003, MP: José Fernando Ramírez Gómez, expediente No. 1100102030002003-00074-01.

<sup>2</sup> Cabe recordar que, tratándose de una liquidación obligatoria, todos los acreedores, sin excepción alguna, deben hacerse parte dentro de la oportunidad definida en el artículo 158 de la Ley 222 de 1995, ya sea personalmente o por medio de apoderado, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia y cuantía de sus créditos.

seguirá existiendo el estar su patrimonio social en estado de liquidación, pero sus activos como prenda general de sus acreedores, objeto de persecución dentro de cualquier procedimiento ejecutivo, sin perjuicio de la eventual prelación de créditos establecida en el acta de calificación del pasivo.

*“En particular, cuando se trata de obligaciones de género, y más concretamente de obligaciones dinerarias, la fuerza mayor o caso fortuito nunca exonera al deudor del cumplimiento de la obligación. Sin embargo, tal como lo señala el segundo inciso del Artículo 1616 del Código Civil “[l]a mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.*

*Al respecto Hinestrosa (2019), señala: La pérdida de los géneros, en cambio, no libera al deudor, se aplica en toda su extensión la regla genera non perunt, y el deudor simplemente puede alegar el caso fortuito o, más ampliamente, el elemento extraño para justificar su tardanza y exonerarse de la indemnización moratoria (art. 1616 [2] c.c.), pero quedando obligado a la prestación, exigible en cuanto cesen los efectos del obstáculo (p. 21).”<sup>3</sup>*

7. Resulta suficiente lo analizado para ordenar seguir adelante la ejecución, condenando en costas a los demandados.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones invocadas por BARNIFAST R&M SAS EN LIQUIDACION y YOSHMILER ANDRADE GIRALDO, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **BARNIFAST R&M S.A.S. EN LIQUIDACION** y **YOSHMILER ANDRADE GIRALDO**, de acuerdo con el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia.

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas al ejecutante.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso al extremo demandado, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000**. Liquidense por Secretaría.

---

<sup>3</sup> Revista Misión Jurídica Enero-junio de 2022, Núm 22.

**SEXTO:** En firme esta decisión y efectuada la liquidación de costas, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**  
(2)

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19**

**Hoy 12 de febrero de 2024**

**La Secretaria,**  
**Lina Victoria Sierra Fonseca**

AAA

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Peña Marin**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 043**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3067cb677aad6db984157d9bfa3086bacf04e42f7d5464c312bf09da9d6c478**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00732-00

Vistos los PDF007 y 011, obre en autos y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte demandada fue notificada satisfactoriamente, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, razón por la cual se continuara el trámite.

**ASUNTO**

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La empresa demandante **Scotiabank Colpatria S.A.**, actuando a través de apoderado judicial promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía en contra de **Libardo Rodríguez Pinzón**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por la ejecutada en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 5 de septiembre 2023 (PDF017).

Se realizó la notificación al extremo demandado por correo electrónico, sin embargo, dentro del término otorgado no contestó la demanda ni se propuso excepciones de mérito.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la obligación aquí ejecutada otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Libardo Rodríguez Pinzón, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de (PDF007), atendiendo las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'900.000.

**QUINTO:** Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriado este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

**SEXTO:** En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto**.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd15127737f43457376614b242cc7cf1c0b958a9199c23a1ac83339b52ccc301**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023**-00**860**-00

Visto el PDF 009, por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., el Despacho dispone:

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda ejecutiva de menor cuantía, a favor del Banco de Bogotá S.A., en contra de Ricardo Adolfo Duarte Serrano, por las siguientes sumas:

**Pagaré n.º 80225053**

1) **\$47'409.844** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1º, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 27 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

**CUARTO:** Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

**QUINTO:** Se reconoce a la abogada Astrid Castañeda Cortés, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e7b9801ec29f8de13b1fa3b57d17b8a2240427d9cbc1da4daae919f3589ea6**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00860-00**

Secretaría proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en auto de 13 de septiembre de 2023, que milita en el cuaderno No. 2, atendiendo la reforma de la demanda presentada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e67c49b9cac164bd0049de97ecba1357028cccea406622f79ccd82e78683b9**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00862-00

Vistos los PDF006 y 007, obre en autos y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte demandada fue notificada satisfactoriamente, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, razón por la cual se continuara el trámite.

**ASUNTO**

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La empresa demandante **Bancolombia S.A.**, actuando a través de apoderado judicial promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía en contra de **Jenny Andrea Merchán Valderrama**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por la ejecutada en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 13 de septiembre 2023 (PDF004).

Se realizó la notificación al extremo demandado por correo electrónico, sin embargo, dentro del término otorgado no contestó la demanda ni se propuso excepciones de mérito.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la obligación aquí ejecutada otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Jenny Andrea Merchán Valderrama, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de (PDF004), atendiendo las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'800.000.

**QUINTO:** Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriado este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

**SEXTO:** En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto**.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860f0f947dba7447d914118d2056a422b7d343357bf803041d767a661b71978e**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01046-00

Sería del caso proceder a dar trámite a la demanda ejecutiva que remitió el Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad, de no ser porque se advierte que se incurrió en un doble reparto, pues el título base de ejecución obedece, también, al pagaré No. 012 por valor de \$80 685 199.

En consecuencia, el despacho tan solo adelantará la actuaciones que conciernen a los cuadernos 1º y 2º del asunto de la referencia

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03aeeccc7cdf2f440de25f61a2840a9b742e44a4b9a3de1d7a192c04b81622a5

Documento generado en 09/02/2024 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01046-00

Vistos los PDF006 y 009, recordando la solicitud del ejecutante y considerando la información suministrada por Cifin TransUnion Colombia, al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. General del P., el despacho,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado Bladimir Siabato Castro en las cuentas del Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., y Banco Av. Villas, advirtiendo que, en caso de que no tenga saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, debe dejar registro para que tan pronto se supere el límite de inembargabilidad se proceda de conformidad. Límitese la medida a la suma de \$121'000.000 M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1b610204c7be17ea324d8887376db5779a8a0891749ca705fa4702ba02099d**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01176-00**

Atendiendo que el vehículo objeto de garantía mobiliaria fue capturado en el 6 de febrero de 2024 quedando en custodia del parqueadero SIA (PDF 008 y 009), y dada la solicitud de terminación presentada por la parte interesada el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por CAPTURA DEL AUTOMOTOR.

2. OFICIAR a la Sijin -Automotores para que se sirva cancelar la alerta de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KOK029**, toda vez que se encuentra superada la solicitud objeto del proceso.

3. OFICIAR al parqueadero Servicio Integrado Automotriz S.A.S. para que se sirva entregar el vehículo referenciado a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., su apoderado, o a quien la entidad autorice.

4. Por Secretaría devuélvanse los documentos que sirvieron de base a la acción, en favor de la entidad actora, sin necesidad de desglose como quiera que el proceso se ha manejado de manera digital.

5. Los oficios entréguese a la parte demandante.

6. SIN CONDENA en costas.

7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 19

Hoy 12 de febrero de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

**Adriana Paola Peña Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92ef6d5e6bf65f1cdf14e829cd10724223389e233c66cd9d7d294e1355fc876**

Documento generado en 09/02/2024 03:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**